

Actualidad de los MASC
en el ordenamiento jurídico español:
el caso especial de la mediación
y su coexistencia con la inteligencia
artificial^{*1}

*Current situation of ADR
in the Spanish legal system: the special
case of mediation and its coexistence
with artificial intelligence**

por

MARÍA DEL PILAR GALEOTE MUÑOZ

Directora Cátedra Cervelló

Profesora de Negociación y Derecho Mercantil

IE Law School / IE University

ORCID ID: 0000-0003-4270-093X

RESUMEN: Los llamados MASC o Medios Alternativos de Solución de Controversias han recibido un impulso legislativo con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas de eficiencia en el servicio público de justicia que los coloca, en la mayoría de las ocasiones, como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil. Este trabajo plantea un estudio crítico de cada uno de estos

* Este trabajo se realiza en el seno del Proyecto de Investigación Proyecto I+D+i Sostenibilidad corporativa y reestructuración empresarial PID2021-125466NB-I00 (financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE) y cuya Investigadora Principal es Ana Belén Campuzano Laguillo

MASC y, en concreto, de la mediación, al configurarse como el MASC más complejo y en el que la irrupción de la inteligencia artificial puede cuestionar muchos de sus principios configuradores y del estatuto del mediador. Finalmente, el trabajo termina por abordar los desafíos más apremiantes que la inteligencia artificial plantea en este ámbito, así como los dilemas éticos asociados y nuestra visión sobre el verdadero enfoque innovador de los MASC.

ABSTRACT: The so-called MASC / ADR or Adequate Dispute Resolution have received a legislative boost with the Organic Law 1/2025, of January 2, of efficiency measures in the public service of justice that places them, in most of the occasions, as a requirement of procedibility in the civil jurisdiction. This work is devoted to a critical study of each of these ADRs and, specifically, of mediation, as it is configured as the most complex ADR and in which the irruption of artificial intelligence may question many of its configuring principles and the mediator's status. Finally, the paper ends by addressing the most pressing challenges that artificial intelligence poses in this field, as well as the associated ethical dilemmas and our vision of the true innovative approach to ADR.

PALABRAS CLAVE: Mediación, Negociación, MASC, digitalización, inteligencia artificial

KEYWORDS: *Mediation, Negotiation, ADR, digitalization, artificial intelligence.*

SUMARIO: I. LOS MASC TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. I.1. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. I.2. TIPOS DE MASC ADMITIDOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO COLABORATIVO. I.3. EL ROL DEL ABOGADO ANTE ESTE PANORAMA. I.4. LA IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN.—II. LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO MASC EN UN CONTEXTO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. II.1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MEDIACIÓN: DE LA ASISTENCIA A LA SUSTITUCIÓN. VENTAJAS Y DESAFÍOS. II.2. MODELO DE SMART MEDIACIÓN ASISTIDA. II.3. PRINCIPIOS DE LA SMART MEDIACIÓN Y ESTATUTO DEL SMART MEDIADOR. II.4. UN CASO CONCRETO DE SMART MEDIACIÓN. II.5. DESAFÍOS, ÉTICA E INNOVACIÓN EN LA SMART MEDIACIÓN Y LOS MASC DEL SIGLO XXI.—III. CONCLUSIONES.—ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS MASC TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

El mundo de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (en adelante, “MASC”) ha dado un giro absoluto en nuestro ordenamiento jurídico tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. Esta Ley, además de ocuparse de otras cuestiones, trata de manera mollar el tema de los MASC. Si bien estos medios o mecanismos se han venido utilizando desde el siglo pasado para resolver controversias, es con esta Ley cuando reciben el impulso desconocido en nuestro ordenamiento. El Preámbulo de la Ley destaca que el servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer la vía más adecuada para que los ciudadanos resuelvan sus controversias. En este sentido, la Justicia no debe entenderse exclusivamente como Justicia contenciosa y sí como Justicia eficiente, lo que supone dotar a los ciudadanos de los medios adecuados para soluciones sus conflictos.

La Ley sitúa a los MASC en el mundo del Derecho Colaborativo anglosajón destacando el Preámbulo de la Ley los principios que deben guiar a éste, como la negociación basada en intereses, la confidencialidad, el trabajo en equipo, la renuncia del profesional que asesora en estos medios a intervenir en el proceso si no se llega a un resultado consensuado entre las partes etc.

Además, no debemos desconocer la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el Real Decreto, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley. El escaso impacto que ha producido en la sociedad civil la importancia de la mediación, tras estos años desde la vigencia de la Ley y el Reglamento, hacen aún más importante la nueva regulación. Además, y no por ello menos importante, no podemos olvidar en este contexto la importancia de la inteligencia artificial y su impacto también en los MASC, por lo que la segunda parte de este trabajo está dedicado al estudio de este impacto, en concreto en la mediación, al ser éste uno de los MASC más utilizados y en el que más efectos e implicaciones puede tener la digitalización y la inteligencia artificial.

I.1. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Una de las novedades que introduce la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, es considerar a los MASC como requisito de procedibilidad en la jurisdicción

civil (artículo 5); esto es, para poder interponer una demanda civil o mercantil es necesario acreditar haber utilizado un MASC, en el sentido que los define la referida Ley. Igualmente, es necesario que haya identidad de objeto e identidad del litigio¹ aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse en la vía judicial pudieran diferir².

Hemos de detenernos en el hecho de que se establezca o imponga como obligatorio el hecho de acudir a un MASC, cuando puede no ser ésta la voluntad de las partes. El hecho de que se imponga obligatoriamente puede diluir el carácter de voluntariedad que ha impregnado siempre la cultura de los MASC haciendo que puedan llegar a convertirse en un requisito puramente burocrático, por el que los ciudadanos deben pasar, antes de la admisión de su demanda; si éste fuera el caso estaríamos haciendo desaparecer las ventajas y bondades de estos medios³.

Igualmente, al establecerlos como requisito de procedibilidad (o presupuesto procesal), lo primero que nos viene a la cabeza es considerar si eso supone una alteración del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de justicia de la Unión Europea (Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de marzo de 2010, Rosalba Alassini contra Telecom Italia SpA y Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de junio de 2017, Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa) señalando los requisitos que deben darse para que quede garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva a pesar de la obligatoriedad de acudir a un MASC. Esos requisitos son: (i) que el resultado del proceso no sea vinculante para las partes, esto es que el resultado sea aceptado por las partes involucradas; (ii) que el MASC no implique retraso en el ejercicio de la acción judicial; (iii) que se interrumpa la prescripción; (iv) que los gastos que se generen no sean significativos; (v) que se permita el ejercicio de derechos conferidos no limitándolo a un medio electrónico; y (vi) que se puedan adoptar medidas provisionales en los supuestos excepcionales en que la urgencia lo exija.

Además, nuestro Tribunal Constitucional español, al igual que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considera que la imposición de un MASC con carácter obligatorio no supone una vulneración de la tutela judicial efectiva siempre que se permita la revisión judicial posterior⁴, a lo que añadimos que se cumpla con los requisitos mencionados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Finalmente, no podrán resolverse por MASC los conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, pero sí respecto de las previsto en los artículos 102 y 103 Código Civil, sin perjuicio de que deba homologarse el acuerdo alcanzado. Tampoco podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, según lo establecido en el artículo 89.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En cuanto al requisito de procedibilidad, se establecen como excepciones aquellos procesos que tengan por objeto las siguientes materias (artículo 5.2 Ley Orgánica 1/2025): a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; d) la filiación, paternidad y maternidad; e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; y h) el juicio cambiario.

I.2. TIPOS DE MASC ADMITIDOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO COLABORATIVO

La Ley Orgánica 1/2025 establece (artículo 2) que por MASC se entiende cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en la Ley, a las que las partes acuden de buena fe para solucionar un conflicto ellas mismas o con la intervención de un tercero neutral. Antes de pasar a la tipología es necesario detenernos en un análisis de esta definición. De la misma, llama la atención que se utilice la expresión “actividad negociadora” dando a entender que todo MASC tiene algo de esa “actividad negociadora”.

En primer lugar, hemos de decir que es así; la negociación es un MASC por medio del cual las partes por sí mismas tratan de alcanzar un acuerdo que satisfagan sus respectivos intereses o necesidades. Es el único MASC en el que no interviene un tercero nunca porque, justo si interviene, estaríamos hablando de otro MASC como puede ser la conciliación o la mediación.

Somos de la opinión de que no debía haberse utilizado la expresión “actividad negociadora” en la Ley porque lleva a confusión. La negociación es un MASC y utilizarlo para definir a otros puede llevar a confusión y a que se preste poca importancia al medio que se utiliza. Hubiera bastado con decir que son medios autónomos de la voluntad a los que las partes acuden para resolver un conflicto por ellas mismas (negociación) o con la intervención de un tercero (los que pasamos a ver a continuación); de esa manera quedaría la palabra “negociación” para definir únicamente el medio que debe llevar su nombre. Además, se añade el “cualquiera” actividad negociadora... No creemos que “cualquiera” añada nada más que confusión a lo que de por sí en la sociedad civil no está arraigado.

Finalmente, parece que se le está concediendo a la negociación el ser el MASC más importante ya que el legislador lo distingue en la propia definición. La negociación, como vamos a ver, es un MASC como otro cualquiera que no debe distinguirse del resto. salvo porque es la base sobre la que se asientan los demás, como veremos a continuación.

Dejando aparte lo anterior respecto a cuestiones terminológicas, la Ley (artículos 14-19) engloba en estos MASC a cualquiera de las modalidades de negociación reguladas en el referido capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, a cualquier MASC establecido en otras normas y, en particular, la negociación directa o mediante abogados así como a través de un proceso de Derecho colaborativo; igualmente se menciona la conciliación ante notario, la conciliación ante el registrador⁵, la conciliación ante el letrado de la Administración de Justicia y ante el juez de paz; la oferta vinculante confidencial o la opinión experta de un tercero así . Como vemos, estamos ante una gran cantidad de medios que es necesario ir desgranando uno a uno.

Al igual que hemos señalado más arriba, nos volvemos a detener en la expresión “cualquiera de las modalidades de negociación” remitiéndonos a lo dicho allí y el problema que conlleva el utilizar mal los conceptos. Aquí se incide en ello, ya que al mencionar como MASC a la negociación, lo hace subrayando el hecho de que puede ser llevado a cabo por las partes, también mediante sus abogados o bien a través de un proceso de Derecho colaborativo.

En cuanto a la negociación como MASC parece que todos entendemos lo que es pero, sin duda alguna, estamos ante un concepto en el que es necesario y merece la pena detenerse. Parece que damos por supuesto lo que significa, pero no es así. Es necesario entender la negociación como un MASC que requiere de una metodología que debe conocerse. La base de esa metodología responde a la negociación fundada en intereses que surge en la Universidad de Harvard a finales de los años ochenta del siglo pasado y sus creadores fueron los profesores Roger Fisher en colaboración con William Ury y con Bruce Patton⁶, y que ha sido desarrollado posteriormente por diferentes escuelas, académicos e investigadores. Además de esa metodología, la negociación como técnica, requiere del manejo de una serie de competencias comunicativas que son clave, para que la estrategia diseñada tenga el efecto pretendido; esto es lo que se conoce como persuasión.

Este binomio de metodología y competencias requiere de un estudio, conocimiento, entrenamiento y experiencia que no se puede suponer en el ciudadano que no lo conoce. Ésa es la razón por la que creemos que no puede hablar la Ley de “cualquier actividad negociadora”, porque no es cualquiera, y que es complejo que cualquier ciudadano lleve a cabo esa labor compleja si lo que deseamos

es que llegue a un acuerdo sostenible en el tiempo y que solucione el conflicto existente sin llegar a los Tribunales.

Lo anterior además puede llevar a confusión, si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2025 en relación con los medios de prueba, que podría conducir a admitir casi “cualquiera” como mero trámite para lograr la admisión de la demanda. Todo esto refuerza la tesis que apoyamos en este artículo, en la que, en los casos de intervenir profesionales, como abogados o funcionarios (notarios, registradores, letrados de la administración de Justicia) el proceso estará bien dirigido y los medios de prueba con garantía suficiente.

Creemos muy relevante la referencia que hace la Ley a que la negociación entre las partes pueden llevarla a cabo ellas o con asistencia de sus letrados. Apoyamos esa afirmación ya que aquí sí que se puede presumir una preparación en lo anterior para abogados que van a asistir en esas labores. Llamamos aquí la atención de la importancia que tiene la formación y entrenamiento de los abogados en estas técnicas de negociación y comunicación. Además, es deber de los letrados el informar a su cliente de las respectivas formas de solucionar un conflicto tratando de generar los menos posibles y enfocando los asuntos de la manera más viable y pacífica posible; vemos, por tanto, muy adecuada la referencia a la asistencia letrada a las partes en negociación. Es labor de los abogados el conocer las metodologías existentes en esta materia. Destacamos como clave, al haber sido la base de desarrollos metodológicos posteriores, la negociación basada en intereses, que hemos señalado más arriba.

La negociación basada en principios o intereses nace en la Universidad de Harvard gracias a las investigaciones y aportaciones de los Profesores Roger Fischer y William Ury⁷. Según esta forma de negociar, la clave siempre va a ser los intereses de las partes implicadas, entendiendo por intereses, las necesidades, miedos etc., que se encuentran detrás de lo que cada una de ellas quiere o muestra inicialmente.

Esta metodología, en la actualidad, se basa en la combinación de una serie de elementos que deben aplicarse a cada fase del proceso de negociación. Estos elementos son 7 y son: (i) los intereses que han sido definidos anteriormente y deben distinguirse de los objetivos que son las posiciones negociadoras, lo que uno quiere conseguir; (ii) las opciones, que deben ser entendidas como las soluciones que las partes pueden aceptar dentro de la mesa de negociación; esto es, aquello que les debe llevar a un acuerdo; (iii) los criterios objetivos o de legitimidad que son aquellos criterios independientes de lo que dicen las partes pero que les pueden ayudar a llegar a un acuerdo, por ejemplo, el precio de mercado, un informe den un perito etc.; (iv) la comunicación que es la vía para alcanzar los acuerdos y la que posibilita el entendimiento entre las partes. Comunicación que hoy día, en nuestra opinión, debe entenderse como la vía para alcanzar los

efectos pretendidos en la mesa de negociación, esto es, la persuasión⁸; (v) la relación, tan importante en negociaciones donde me importa su mantenimiento y que, en la actualidad, son casi todas. Creemos importante, en este sentido, señalar que la relación es junto con la marca personal, hoy día, los objetivos clave que toda negociación debe perseguir puesto que el acuerdo sobre el objeto es algo que puede conseguirse o no. Mirar a largo plazo exige, por tanto, el llevar a cabo la negociación de determinada manera. Es lo que tradicionalmente se ha llamado *win-win* y que hoy día da paso al *win-win-win*⁹, teniendo en cuenta que el tercer *win* hace referencia a las consecuencias que lo que hacen las partes puede tener en la comunidad y en la relación; (vi) acuerdo o los acuerdos a los que pueden llegar las partes así como su comprobación de que el mismo satisface los intereses de las mismas; y, finalmente (vii) las alternativas, entendiendo por tales aquellas soluciones que existen fuera de la mesa de negociación; es decir, las puede tener cada parte para satisfacer sus necesidades al margen de la otra parte. La mejor de todas ellas se llama BATNA¹⁰ (*Best Alternative To a Negotiated Agreement*) y marca gran parte del poder objetivo en una negociación respecto a la parte que lo tiene.

Hasta aquí los siete elementos clave de la metodología de negociación basada en intereses que ha ido enriqueciéndose posteriormente. En nuestra opinión, esta metodología debe ser complementada con el entrenamiento en las competencias básicas para conseguir la estrategia diseñada; ése es el reto.

Todo lo anterior requiere de un estudio, entrenamiento y puesta en práctica que no puede suponerse en los ciudadanos ni en aquellos profesionales de la abogacía. Solo si se conoce se propiciarán los desbloques y los acuerdos entre las partes. Somos de la opinión, además, de la necesidad de crear una conciencia del acuerdo en la sociedad civil que permita que estos MASC permeen en la misma. De poco servirá la regulación y la “obligación” si les hace convertirse en un recurso burocrático más que ralentizará aún más la Justicia.

Además de la negociación, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, menciona, entre los MASC, también los procesos de Derecho Colaborativo. Pasamos a analizar qué es esto del Derecho Colaborativo.

Ya en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se hace referencia al proceso de derecho colaborativo como otro MASC al que acudir, señalando que es un medio contrastado a nivel internacional en el que se da la negociación asistida por sus abogados, que deben ser expertos en derecho colaborativo y que permite utilizar a mediadores o terceros que ayuden a alcanzar un acuerdo. La característica de este proceso y la diferencia con la negociación asistida por letrados es que, en el derecho colaborativo, los letrados que intervienen se comprometen a que si no se llega a un acuerdo no intervendrán en el pleito posterior. Los abogados en este proceso diseñan el proceso que debe seguirse,

pero no median tampoco. Simplemente diseñan el proceso y los terceros pueden intervenir de acuerdo con los principios de buena fe, negociación sobre intereses, transparencia, confidencialidad, trabajo en equipo y la renuncia, como hemos adelantado de los letrados a intervenir en un pleito posterior, en caso de no llegar a un acuerdo total o parcial entre las partes.

Vemos como el derecho colaborativo necesita que los letrados y terceros que puedan intervenir deban conocer las claves de la negociación basada en intereses y, como no, de las competencias comunicativas básicas para alcanzar un acuerdo. Aparece la negociación como la base del derecho colaborativo.

Lo mismo va a ocurrir con la mediación, otro MASC al que se refiere la Ley y que implica que el mediador tenga conocimientos sólidos de negociación y de comunicación. Dada la importancia de la mediación, la dejamos para analizar en el segundo apartado de este trabajo.

La Ley también alude a la conciliación privada como MASC, (artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 1/2025) entendiéndola como aquella que puede ser llevada a cabo por una persona con conocimientos técnicos o jurídicos para que lleve a cabo una actividad negociadora que trate de alcanzar un acuerdo de conciliación con la parte a la que se pretende demandar. La gran diferencia entre la conciliación y la mediación es que el profesional que promueve una conciliación puede proponer a las partes soluciones posibles de acuerdo, algo que el mediador no puede; tampoco podrían los letrados que asisten a las partes en una negociación ni los terceros o los letrados que participan en un proceso de derecho colaborativo, como los mencionados más arriba. Al igual que la conciliación privada, la Ley menciona a la conciliación ante notario, ante registrador¹¹, ante letrado de la administración de Justicia y a la llevada a cabo también ante el juez.

La Ley también menciona la oferta vinculante confidencial como posible MASC entendiendo como tal aquella que realiza cualquier persona con ánimo de dar por finalizada la controversia. En este sentido, la misma se considera vinculante cuando la acepta la parte a la que va dirigida¹².

Igual y finalmente, la Ley habla de oferta de persona experta independiente aludiendo a la posibilidad de que en cualquiera de los MASC mencionados e incluso en un proceso de derecho colaborativo se puede acudir a un experto a que emita un informe que no será vinculante para las partes. Vemos aquí un nuevo MASC que no tiene como base la negociación y que su aplicación autónoma resulta cuando menos controvertida¹³.

Como vemos, tanto la oferta vinculante como la opinión del experto es difícil que se den por sí mismos y sí que aparezcan en procesos de negociación, de mediación, de derecho colaborativo o incluso de conciliación.

I.3. EL ROL DEL ABOGADO ANTE ESTE PANORAMA

Por todo lo que llevamos expuesto hasta ahora, parece que la intervención del abogado en estos MASC es importante y aparece fomentada en la Ley. Ahora bien, observamos diferente grado de implicación e intervención del mismo; desde la no intervención como en el caso de la negociación entre partes sin asistencia de letrados, a la negociación en la que las partes deciden que sean asistidas por letrados; la mediación sin intervención de letrados, salvo que intervenga pero con el carácter de mediador, hasta una intervención grande en el caso del proceso de derecho colaborativo; todo ello sin perjuicio de que, en la conciliación privada, el conciliador sea abogado pero intervenga como conciliador y no letrado. Finalmente, la oferta vinculante puede ser hecha por un abogado y también se puede recurrir a él para obtener su opinión de experto, pero no es la asistencia letrada a la que nos referimos aquí.

En general, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece que las partes pueden acudir a cualquier MASC con asistencia de su abogado (artículo 6). Se establece esta asistencia letrada de forma preceptiva cuando el MASC elegido sea la formulación de una oferta vinculante, salvo que la cuantía del asunto no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado para la realización o aceptación de la oferta. En los casos en que no sea preceptiva la asistencia letrada, pero sea elección de una o ambas partes acudir a ella así se hará constar en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida.

Más que la asistencia letrada preceptiva que, como vemos, es muy residual en la Ley, nos fijamos en la asistencia letrada que de manera voluntaria pueden elegir las partes. Nos fijamos en los casos en los que el MASC elegido sea la negociación o la mediación dado el enorme margen de actuación que comprenden estos medios tan flexibles.

En materia de negociación consideramos un acierto la intervención de letrados que asistan a las partes¹⁴. Creemos que, en una sociedad civil como la nuestra, la cultura de la negociación y de la mediación, del pacto, en general, no está instalada. No podemos presumir que los ciudadanos manejan las técnicas y metodología de negociación para alcanzar acuerdos. No es así. Nuestra cultura es una cultura proclive al regateo no a la negociación profesional. Por supuesto que el regateo tiene en común con la negociación el intercambio de concesiones y los movimientos, pero ambos “juegos” son diferentes. En el regateo la clave es la obtención del acuerdo sin importar la relación a futuro, lo que produce enorme desgaste personal, emocional, económico, temporal etc. En la negociación es necesario realizar un ejercicio importante de generar posibilidades antes de pasar al puro movimiento o juego de concesiones. El regateo es un juego competitivo

sin más; la negociación es un juego donde se empieza cooperando para pasar a competir después.

El ser humano nace sabiendo regatear puesto que es una actitud primitiva que responde al instinto de supervivencia. Se lucha por lo que se quiere. El ser humano profesional se termina haciendo negociador porque conoce que el acuerdo sobre el objeto es el objetivo a corto plazo de toda negociación, pero sabe que la relación y la marca personal de cada uno son los verdaderos objetivos de los grandes encuentros negociadores.

Por tanto, no podemos presumir la formación del ciudadano en técnicas de negociación y comunicación, pero sí conocemos que determinados profesionales están formados en ellas. Uno de estos colectivos es y debe ser el de los letrados. El letrado debe asesorar a su cliente sobre si lo que conviene es una solución adversarial o no; animándole a acompañarle de una manera u otra. Si se trata de una negociación asistida, el negociador ayuda y asiste a su cliente en que se llegue a un acuerdo, pero no propone ningún acuerdo como mejor que otro. Simplemente ayuda con determinadas técnicas a que su cliente pueda llegar a un acuerdo o solucionar un conflicto.

Igualmente ocurre con la mediación en la que, independientemente de que el mediador sea abogado o no, las partes pueden ser asistidas por letrados y ayudadas por ellos en todo el proceso. Por supuesto es óptima la intervención de abogados que conocen estas metodologías en procesos de derecho colaborativo en la que la intervención de estos garantiza que la judicialización del asunto nunca implicará una intervención de ellos en los Tribunales sobre el mismo asunto.

Somos de la opinión de considerar muy favorable la asistencia letrada en estos casos, pero asistencia de letrados que sepan y estén formados en estas técnicas y que no supongan que por saber la Ley se sabe negociar. El actual plan de estudios de las facultades de derecho no suele incluir el estudio de los MASC y de las técnicas y metodologías de negociación y mediación. Un cambio en los planes de estudios de muchas facultades de derecho es necesario de tal forma que se garantice la formación de letrados en estas materias tan necesarias. Como veremos en la segunda parte de este trabajo, la formación del abogado debe incluir este tipo de habilidades; más aún, si unimos esto a la irrupción de la inteligencia artificial donde el conocimiento del derecho sustantivo tiene que dejar paso al modo en cómo se crean efectos en los encuentros o negociaciones con otros. Si en una negociación lo que tratamos es de que se llegue a un acuerdo, solo el letrado que sepa cómo ayudar a conseguirlo podrá adaptarse al nuevo ambiente.

No podemos desconocer, en este sentido, la importancia que también tiene el notario, el registrador o el letrado de la administración de justicia, que intervienen en las conciliaciones. Sin duda alguna, la formación que como funcionarios públicos poseen, no solo se traduce en una mayor dirección de la conciliación,

si no en un mayor impacto en la marca personal de estos profesionales y que no siempre se tiene en cuenta.

Por otra parte, no podemos desconocer lo establecido en la Disposición final trigésima de la Ley 1/2025 cuando establece que, al año siguiente de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que regule el estatuto de la tercera persona neutral que puede intervenir en cualquier MASC. Sin duda alguna se está refiriendo, entre otros, a los abogados. Habrá que ver el alcance de esta regulación y las consecuencias que tiene en la intervención de los letrados diseñada por la Ley.

I.4. LA IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN

Llegados a este punto en el que hemos analizado la actualidad legislativa de estos MASC, somos de la opinión de considerar a la negociación y a la mediación como los dos medios más importantes de los que beben los demás. La negociación es la base de la mediación. El mediador además de saber cómo conducir el proceso de mediación, debe ser experto en técnicas de negociación y de comunicación. La mediación es un proceso de negociación en el que un tercero ayuda a las partes a que ellas, y solo ellas, lleguen a un acuerdo (si el mediador propusiera un acuerdo estaríamos en la figura de la conciliación).

De estos dos MASC, negociación y mediación, resulta más técnico y complejo la mediación en tanto que el mediador debe conocer la técnica, pero también las habilidades de comunicación necesarias para posibilitar el entendimiento y la relación entre las partes; pero la base del mediador es la negociación. Debido a su mayor complejidad técnica y a la regulación existente en materia de mediación, es por lo que pasamos a ocuparnos de ella en la segunda parte de este trabajo teniendo en cuenta la afectación que la misma tiene por la irrupción de la inteligencia artificial. Por supuesto que cualquier MASC va a estar condicionado por la inteligencia artificial hoy en día pero es en la mediación donde el estudio de esta irrupción se puede analizar de forma más detallada y compleja, siendo aplicable lo dicho ahí a cualquier otro MASC.

II. LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO MASC EN UN CONTEXTO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Al igual que está ocurriendo en todos los ámbitos, podemos afirmar que la digitalización está afectando en grado superlativo a la mediación, en particular, y, en general a los MASC¹⁵. Vivimos en un contexto marcado por una enorme

transformación digital que hace que nos planteemos el futuro de estos mecanismos en cuanto a la manera en que van a poder utilizarse. Nos centramos en la mediación en cuanto que mecanismo presente en nuestro ordenamiento jurídico y, en especial en la mediación civil y mercantil y en las consecuencias profundas que la transformación digital y la inteligencia artificial está teniendo en ella.

Como hemos señalado ya, la mediación se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Además, hay que tener en cuenta la reciente Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, supone un avance considerable en lo que a los MASC¹⁶ se refiere, en cuanto a que los sitúa como requisito de procedibilidad¹⁷ en el orden jurisdiccional civil, como ya hemos apuntado. Sin duda alguna, esta Ley 1/2025¹⁸, hace necesario detenerse en ella por lo que supone de impulso considerable a todos los MASC y, en concreto, a la mediación.

En este sentido, su artículo 2 establece que se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora¹⁹ a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral²⁰. Además, teniendo en cuenta el objeto de este trabajo, la propia Ley hace referencia (artículo 8) a la posibilidad de que las actuaciones en el contexto de un MASC²¹ se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el cumplimiento de la normativa reguladora de la mediación.

No podemos dejar de mencionar también, casos aislados de referencia a la mediación como es el artículo 702 del Texto Refundido de la Ley Concursal que, en relación con el procedimiento especial para microempresas, establece que el deudor o acreedores que representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo, pueden llevar a cabo una mediación en cualquier momento desde la apertura del procedimiento especial y hasta el final del plazo de la votación. Esta mediación, señala la ley, deberá hacerse por videoconferencia, medios electrónicos u otro medio digital, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes.

Sin ánimo de exponer descriptivamente los avatares legislativos por los que ha pasado la mediación en España, sí que es necesario tener en cuenta, del cami-

no por el que ha transitado, dos características que van a condicionar el estado actual de esta figura.

En primer lugar, subrayamos el paso de ser un mecanismo de voluntariedad inicial total de las partes, a una obligatoriedad mitigada en determinados asuntos hasta llegar finalmente a la obligatoriedad actual²² prevista en la Ley orgánica 1/2025; hacer de la mediación, en asuntos civiles y mercantiles, un requisito de procedibilidad puede acarrear consecuencias que se han tratado en otros momentos de salvar, como es el convertirlo en un requisito burocrático sin trascendencia ni eficacia práctica alguna.

En segundo lugar, la práctica contractual internacional va extendiendo lo que ya no es tan novedoso en este ámbito como es el fenómeno de las llamadas cláusulas en cascada o “del ascensor”²³; igualmente, la regulación práctica internacional pero también nacional (Ley Orgánica 1/2025) vienen permitiendo la combinación de medios alternativos (MASC) apareciendo la fórmula MED-ARB²⁴ que combina la mediación y el arbitraje bajo determinadas características y que destacamos como más importantes las siguientes²⁵:

- *“MED-ARB (single): es la cláusula más común.*
- *MED-ARB (duo): es la misma que la anterior pero en ella se nombran a un mediador y un árbitro que son diferentes e intervienen en momentos distintos.*
- *MED-ARB-OPT-OUT: en ésta, cada parte, separadamente, puede requerir la intervención de un árbitro tras haber fracasado la mediación.*
- *ARB-MED-ARB: es muy típica de la República Popular China y en ella se inicia un arbitraje pero, en determinado momento, las partes pueden seguir en mediación y, si ésta falla, continua el arbitraje.*
- *ARB-MED: esta cláusula es igual que la primera pero al revés, en el sentido de que se inicia el procedimiento de arbitraje y, en determinado momento, las partes pueden decidir cambiarse a la mediación.*
- *Co-MED-ARB: con esta cláusula se establece que se puede co-medar por varias personas, habiendo normalmente uno de ellos que es el presidente que no participa pero si se llega a pasar a arbitraje, éste será el árbitro.*
- *MEDALOA: Cláusula muy frecuente en USA, en ella se media, pero, si las partes no llegan a un acuerdo, el mediador pasa a arbitraje y solo tiene que decidir entre la propuesta de las partes, no entra en mayor detalle. (MEDiation And Last Offer Arbitration)”.*

Teniendo en cuenta el que la mediación sea o no un requisito de procedibilidad y la importancia que tiene en combinación o unión indisoluble con otros medios alternativos de solución de controversias, estamos ya en condiciones de

abordar las consecuencias e implicaciones que la llegada de la inteligencia artificial y la transformación digital tiene en la mediación.

II.1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MEDIACIÓN: DE LA ASISTENCIA A LA SUSTITUCIÓN. VENTAJAS Y DESAFÍOS

Cuando abordamos la irrupción de la inteligencia artificial en la mediación, no podemos analizarlo como algo que de repente ha ocurrido sin más. Como en otros ámbitos, la irrupción de la tecnología en este campo se ha ido produciendo hace décadas hasta llegar a hoy. De hecho, lo que tradicionalmente conocemos como ADR, poco a poco fue transformando su denominación pasándose a llamar ODR²⁶ (*Online Dispute Resolution*) poniendo de manifiesto esa irrupción cada vez mayor de las tecnologías de la información también en relación con estos mecanismos alternativos.

Así, el uso del mail o de la videoconferencia en una mediación parece hoy inevitable e, incluso, aporta grandes ventajas. Lo anterior no quiere decir que no haya desventajas que, especialmente, en la mediación tiene el uso de tecnologías. La introducción de cualquier tecnología en la mediación va a tener consecuencias en la comunicación entre las partes, algo que es clave durante este tipo de procesos. Una simple pantalla o un mail supone un “parapeto comunicativo” que hace que los efectos de la comunicación entre las partes sean diferentes a una comunicación presencial, lo que afecta a la relación entre los intervinientes que es, precisamente, algo clave en una mediación.

Si por mediación entendemos el proceso por el cual un tercero interviene y ayuda a las partes a que ellas mismas alcancen un acuerdo²⁷, parece que el manejo de la comunicación por parte del mediador es clave; más aún, tenemos que entender que, en numerosas ocasiones, las partes llegan a una mediación porque la relación entre ellas está muy deteriorada e incluso el acuerdo es posible técnicamente pero los intervinientes no pueden llegar a él; ésta es la clave de la mediación que no puede desconocerse cuando entra en juego la variable tecnología²⁸.

A lo anterior hay que añadir que hoy día hablamos de una verdadera transformación digital con la llegada de la inteligencia artificial. No se trata de tecnología sin más y sí de un paso cualitativo que nos sitúa en otro plano de afectación. De hecho, con la irrupción de la inteligencia artificial en la mediación y en los MASC, ha cambiado la denominación habiendo pasado del término ODR a Smart Online Dispute Resolution.²⁹No se trata de simple almacenamiento de datos o incluso de generar otros, se trata, incluso de resolver disputas en universos desconocidos, sobre conflictos que ocurren allí; así el metaverso³⁰.

En este sentido, cuando hablamos de inteligencia artificial en mediación, podemos estar hablando de dos tipos de presencia algorítmica: algoritmos que ayudan al mediador, a las partes y al proceso, les asisten sin más o bien podemos referirnos a algoritmos que median ellos mismos: son los casos de ciber mediación, cuando estamos ante mediaciones en las que, utilizando determinadas plataformas y algoritmos, las partes consiguen mediar sin que haya habido un mediador humano.

Teniendo en cuenta lo anterior y, antes de afrontar el modelo que debe adoptar una mediación o Smart mediación —para dar a entender que nos referimos a la mediación afectada por la transformación digital— pasamos a analizar las ventajas y potenciales desafíos a los que se enfrenta esta institución en el nuevo escenario.

Con carácter general, parece lógico pensar que, en aquellas mediaciones asistidas por algoritmos o inteligencia artificial, se encuentran las siguientes ventajas con sus correspondientes desafíos:

- La posibilidad de que las sesiones previas informativas, tan importantes en una mediación para que las partes conozcan el proceso, sean llevadas a cabo por algoritmos e inteligencia artificial, permitiendo que el mediador no se ocupe de esa tarea y que la neutralidad desde el principio sea mucho mayor. No perdemos de vista el ahorro en costes económicos y temporales que eso supone. Piénsese en la posibilidad de tener chatbots o algo similar que, antes de comenzar la mediación, informe a las partes del proceso, de los principios informadores del mismo, el alcance del acuerdo etc, con la posibilidad incluso de que el chatbot esté entrenado para contestar determinadas preguntas. El potencial desafío al que se enfrenta esta ventaja es la posibilidad de que alguna de las partes realice alguna pregunta al chatbot que éste no pueda o sepa contestar, pudiendo ser fácilmente solucionable si se establece un sistema de aviso al mediador o a la persona encargada de esa sesión previa e informativa.
- Para el mediador, persona física, determinados algoritmos que le permiten el tratamiento de gran cantidad de datos sobre el asunto, sobre otros similares y demás le servirán de gran ayuda en su labor con un ahorro de costes enorme. Aquí sí que nos encontramos con el primer desafío importante y es que la mediación se rige por el principio de confidencialidad, entre otros, por lo que alimentar a un sistema por gran cantidad de datos hace que se pierda el control sobre los mismos. Es necesario un estudio en profundidad del tema de la confidencialidad en la mediación digital ya que no parece que se tenga la plena seguridad del mantenimiento de la misma y de la privacidad relacionada.

- Igualmente, para el mediador, la posibilidad de que la inteligencia artificial generativa sea capaz de ayudarle a encontrar determinadas soluciones o alternativas, en su caso, para las partes. Poco a poco, los algoritmos que ayudan se retroalimentarán con su propia información e irán siendo capaces de facilitar al mediador esa tarea. El desafío que plantea esta ventaja es enorme porque además del tema de la confidencialidad anterior plantea el reto que tiene cualquier inteligencia artificial generativa y es el posible sesgo que tiene el algoritmo a la hora de plantear una solución u otra; sesgo que no puede ser otro que el de las personas que lo han programado. Este es uno de los retos en los que más se está trabajando en la actualidad y que, sin duda alguna, más problemática está generando a nivel ético³¹.
- Es importante destacar que el hecho de que en determinadas ocasiones las reuniones no sean presenciales, cuando la relación puede estar muy afectada negativamente, puede ayudar a desbloquear en esos momentos iniciales. El reto aquí es claro y es que, aunque se produzca lo anterior, sin duda alguna es labor del mediador trabajar en la comunicación entre las partes, lo que difícilmente puede realizarse cuando las partes se encuentran mediante medios digitales o virtuales; encontrar ese equilibrio va a ser el gran desafío del mediador.
Ahora bien, si estamos en una ciber mediación, esto es, aquellas mediaciones que se realizan en plataformas o universos virtuales, además de todas las anteriores podemos destacar:
 - Ante *smart contracts* o contratos inteligentes,³² que son aquellos realizados mediante blockchain y que son inmutables y autoejecutables, parece que la utilización de la mediación en estas plataformas o realidades virtuales puede ser la mejor manera de solucionar los posibles conflictos. Estaríamos ante lo que podemos llamar *blockchain mediation* que será un tipo de mediación que se lleva a cabo de manera inmediata una vez que se ejecuta el contrato inteligente programado y que han querido así las partes. No parece haber mejor mecanismo para poder resolver un conflicto surgido con ocasión de un *smart contract* que la mediación³³. Ahora bien, el reto aquí es enorme puesto que a todo lo anterior hay que añadir el problema de la atribución de responsabilidad; es difícil atribuir responsabilidad en estos universos digitales y llegar a conocer la trazabilidad de los datos que se han ido suministrando a la plataforma.

Las ventajas son enormes, pero también las potenciales desventajas que deben ser vistas como desafíos a resolver en la medida en que somos conscientes de la importancia de esta transformación digital. En la actualidad se trabaja en ello, sin que podamos arrojar ahora soluciones definitivas a todos los problemas, por-

que somos conscientes de que muchos de ellos aún no sabemos ni cuales serán ni mucho menos cómo se resolverán. De lo que estamos bastante seguros es que la mediación deberá ir adaptándose a devenir de los acontecimientos digitales, al tener ventajas innumerables como MASC.

III.2. MODELO DE *SMART* MEDIACIÓN ASISTIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a exponer lo que sería un modelo de *smart mediación* asistida en el ámbito civil o mercantil. Partimos de considerar *smart mediación* asistida como aquella mediación en la que las partes y el mediador pueden ayudarse o asistirse de tecnología digital incluso de inteligencia artificial; ahora bien, el apoyo en esta ayuda no significa que el mediador y las partes no sean humanas.

Como hemos visto, existen supuestos de *Smart mediación* en la Ley. Así, en el Texto Refundido de la Ley Concursal, en el artículo 702 cuando se refiere a la posibilidad de que el deudor o los acreedores que representen al menos el 20 por ciento del total del pasivo, soliciten una mediación en el procedimiento especial para microempresas; se establece que esa mediación debe hacerse por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio parecido de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes. Es necesario precisar que este tipo de mediación es una mediación en la que se impone que el medio por el que debe transcurrir, en cualquier caso, no sea un medio físico. La asistencia digital, en este caso, se refiere al medio.

Para nosotros, *Smart mediación* no se refiere solo a lo anterior y sí además de lo anterior a la posibilidad de que las partes y el mediador se apoyen o sean asistidos por medios digitales e, incluso, la inteligencia artificial. Puede ser una *Smart mediación* en cuanto a que el medio es digital y también la asistencia a la que pueden acudir los intervinientes o, solo en cuanto a medio, o solo en cuanto a asistencia de los intervinientes siendo el medio físico, las reuniones presenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a exponer lo que sería un modelo de *Smart mediación* asistida en el ámbito civil o mercantil. Damos por sentado que las partes utilizan medios digitales como mails o videoconferencias, por supuesto, a lo largo del proceso de mediación. Nos detenemos en un modelo de mediación asistida por algoritmos en diferentes momentos existiendo un mediador humano en todo caso y unas partes que pueden utilizar igualmente medios digitales.

Si bien todo procedimiento de mediación comienza con una sesión informativa a las partes sobre lo que es una mediación y todas las fases por las que van a pasar, los principios inspiradores, la regulación etc., sin duda alguna, un algoritmo a modo de chatbot o algo similar puede ayudar bastante. Se trata, por

ejemplo, de que las partes, antes de la primera reunión con el mediador, puedan descargarse un chatbot o algo similar que les informe de todo ello. Con este algoritmo de ayuda, sin duda alguna el propio proceso y las partes experimentan un ahorro de costes económicos y temporales al no ser tiempo facturable y al poder adecuarse cada una de las partes al mejor momento para verlo y escucharlo.

El principal problema que puede plantearse aquí es el que las partes tengan alguna duda o quieran poder formalizar alguna cuestión que puede ocurrir que no esté programada para ser contestada por el chatbot. Las soluciones que proponemos en estos casos pasan porque se pueda enviar un mail en cualquier momento al mediador donde se le planteen esas dudas a ser resueltas o que, en los momentos iniciales de la primera sesión plenaria presencial o digital, puedan serle planteadas antes de dar inicio puramente a las sesiones o reuniones de mediación.

Por otra parte, los algoritmos y la inteligencia artificial generativa pueden ayudar al mediador con el tema objeto de conflicto. Supongamos que se trata de un tema técnico y que el mediador no es experto en eso. La labor del mediador se facilita bastante si puede nutrirse del tema ágilmente, pero desde un punto de vista profundo con una herramienta que lo facilite. En este sentido, creo conveniente traer a colación la co-mediación³⁴.

Por co-mediación entendemos los supuestos de mediación en los que existen varios mediadores técnicos o expertos en diferentes aspectos. Por ejemplo, si estamos mediando sobre un tema de arquitectura donde la calidad de los materiales, la disposición, las mediciones etc. son claves, muchas veces con informes de peritos bastará, pero otras tendremos enormes ventajas si algún arquitecto mediador interviene junto con el mediador “propriadamente dicho”, que será le experto en técnicas negociadoras y de comunicación. A mayor complejidad de asuntos suele ser más frecuente la co-mediación. Somos de la opinión de que la inteligencia artificial puede disminuir la necesidad de varios mediadores en el proceso por cuanto el tema técnico puede quedar, en muchas ocasiones, solucionado. Esto, sin duda, supone un ahorro en costes económicos y temporales enorme.

En cualquier mediación, el mediador suele citar a las partes para determinadas reuniones a solas con él, los llamados *caucus* y a plenarias con él y con el resto de partes. Por supuesto, es el mediador el que dispone cómo se va llevar a cabo todo el procedimiento, si bien el estado de la relación entre las partes es la que va a determinar que el mediador tenga que trabajar más en privado al principio para ir poco a poco haciendo que las partes puedan comunicarse. Es el mediador el que detecta cuándo están preparadas para tener una reunión todas las partes. Pues bien, estos *caucus* o reuniones pueden ser presenciales o pueden realizarse de forma digital, por videoconferencia, por ejemplo. Con carácter previo, en una *Smart mediación* se le ha podido preparar a las partes algún vídeo explicativo de un tema técnico o de la situación en la que se encuentran que sea

generado por inteligencia artificial, basado en antecedentes. Somos de la opinión de que utilizar algoritmos para “enfriar” posibles distanciamientos y/o enfados puede ayudar. Cuando ha transcurrido determinado tiempo, puede ayudar, entonces sí, el contacto humano con el mediador bien mediante videoconferencia o de manera presencial, si es posible.

Como ha quedado reflejado más arriba, una de las claves para que la mediación funcione es que el mediador trabaje la relación entre las partes y, para conseguir eso, es conveniente la presencialidad; no obstante lo anterior, muchas veces las partes llegan a mediación con una relación muy deteriorada entre ellas que hace que “choquen” desde el principio con el mediador. En esos casos, es necesario que se enfríe y equilibre la emocionalidad generada y, justo con ese propósito, la utilización de inteligencia artificial y algoritmos puede ser muy útil.

Finalmente, en este modelo propuesto de *Smart mediación*, cuando las partes llegan a un acuerdo, en su caso, el que utilicen inteligencia generativa para ese fin puede ayudar en la transparencia de la labor del mediador. Hemos de recordar que, a diferencia de la conciliación, en la mediación, el mediador ayuda a las partes a que ellas lleguen a un acuerdo; son ellas las que llegan a la solución, le mediador no propone las soluciones. Por eso insistimos en que un buen uso de la inteligencia artificial generativa aquí sería el que las partes se ayuden también de estas herramientas para alcanzar el acuerdo. En estos casos, el entrenamiento del algoritmo con preguntas abiertas que incentiven a indagación de posibles vías que llevan a la solución puede resultar de ayuda.

Alcanzada la solución por las partes, en su caso, sí que aquí proponemos que el mediador se valga de la inteligencia artificial a modo de formalizar adecuadamente la misma. En este caso, por ejemplo, conseguir un buen modelo de contrato para el caso en cuestión etc.

Sin duda alguna, la inteligencia artificial irá evolucionando, pero creemos que un modelo adecuado de aplicación de la misma a una mediación sería el modelo de *Smart mediación* propuesto.

II.3. PRINCIPIOS DE LA SMART MEDIACIÓN Y ESTATUTO DEL SMART MEDIADOR

Creemos importante en nuestro estudio, exponer cómo consideramos que se encuentran afectados, en su caso, los principios que deben presidir e inspirar toda mediación y cuál debe ser el estatuto del mediador que actúa y trabaja en entornos digitales o utilizando herramientas digitales.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero mencionada anteriormente y que da el impulso referido a los MASC y, entre ellos, a la mediación, se remite, en cuanto a ésta a la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mer-

cantiles y la legislación autonómica de desarrollo; por tanto, pasamos a analizar cuáles son los principios inspiradores de la mediación y el estatuto del mediador que actúa en entornos digitales.

Respecto a los principios inspiradores de la mediación recordamos que son voluntariedad y libre disposición, igualdad entre las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad y confidencialidad. Pasamos a analizar los que creemos pueden resultar afectados. Es el caso de la imparcialidad de los mediadores, sin duda alguna, para el caso de que la mediación sea asistida por inteligencia artificial, parece que no habrá ningún problema, que sí parece vislumbrarse si se considera que el mediador o el algoritmo que ayuda a las partes sea totalmente digital. Como nos pasará en otras partes del estudio, la imparcialidad de un algoritmo se presume ya que no conoce a las partes, pero no olvidemos que el algoritmo o la inteligencia artificial está alimentada de casos humanos y además está programada, con lo que aparece el tema de los sesgos y los dilemas éticos tan difíciles de resolver. El tema de la imparcialidad supone que se hayan de asegurar estos extremos.

Igualmente, es la confidencialidad la que requiere que nos detengamos en ella. Es muy complejo asegurar la confidencialidad de información que se ha utilizado para “alimentar” a herramientas digitales como los algoritmos. Nos lo pueden asegurar las empresas propietarias de los mismos, pero es un tema muy complejo de garantizar. Creemos que la inteligencia artificial debe evolucionar para asegurar este extremo que es clave en todos los MASC con carácter general.

Imparcialidad y confidencialidad son los grandes retos a los que nos enfrentamos cuando la inteligencia artificial ayuda o hace funciones propias del mediador, si ello fuera posible.

Respecto al estatuto del mediador, es necesario estudiar, en primer lugar, las condiciones para ejercer de mediador. La Ley 5/2012 establece que pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. También lo pueden ser las personas jurídicas, pero para su ejercicio deben designar una persona natural. La persona que sea mediadora además debe estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica; igualmente, el mediador debe tener un seguro o garantía que cubra la responsabilidad civil que pudiera estar derivada de su actuación.

Hasta aquí, en cuanto a la mediación asistida no parece plantearse ningún problema y sí respecto a la ciber mediación en la que un algoritmo pueda hacer de mediador. En este caso que puede darse en un futuro más o menos cercano, obviamente, contamos con una persona no natural que no cumple nada de lo establecido en el estatuto del mediador, en este punto. Debería ser reformado para

poder dar entrada al mediador algoritmo o al mediador robot. A nivel legislativo, observamos que una sustitución total no cabe a día de hoy³⁵.

Finalmente, algo muy importante en cuanto al estatuto del mediador es considerar si, en estos casos, se puede cumplir con los principios reguladores de la mediación. Consideramos que se puede cumplir lo relativo a facilitar la comunicación entre las partes así como la conducta activa tendente a que se acerquen las mismas. Ahora bien, hay determinadas reglas que exigen un grado de juicio y decisión ética que es complejo que pueda llevar a cabo un algoritmo, al menos como alcanzamos a imaginar. Así, el mediador podrá renunciar a la mediación, difícil para un algoritmo en cuanto a la decisión ética involucrada. Repetimos el argumento anterior que se refiere a que no podemos olvidar que los algoritmos son programados por humanos con determinados sesgos y esas renunciaciones pueden ser adecuadas o no. La renuncia hecha por un humano mediador estará justificada de acuerdo con criterios objetivos, datos y, seguramente, con criterios éticos.

Igualmente, se establece que el mediador no puede iniciar o deberá abandonar una mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad. Volvemos a considerar que los algoritmos sean capaces de emitir un juicio de valor, como mínimo, respecto a su imparcialidad o no sobre el caso.

Consideramos, por tanto, que el estatuto del mediador resulta afectado claramente si lo que pretendemos es crear un algoritmo que sustituya al mediador humano y no solo que lo asista o ayude en su función.

II.4. UN CASO CONCRETO DE *SMART* MEDIACIÓN

Descartamos, por tanto, la ciber mediación o mediación realizada por algoritmos sin intervención humana, como ha quedado expuesto en el punto anterior, ya que, con la actual legislación en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles, es necesario que si el mediador es persona jurídica actúe a través de una persona física.

Creemos importante, en el ámbito de la *Smart* mediación asistida, tener en cuenta experiencias prácticas e investigaciones recientes llevadas a cabo en esta materia. En este sentido, destacamos la investigación llevada a cabo en Reino Unido³⁶ y consistente en entrenar a un algoritmo que iba a actuar como un “mediador en *caucus*”. Entendemos como mediador algoritmo en *caucus* como aquella inteligencia artificial entrenada para facilitar que las partes en un grupo lleguen a un acuerdo.

Para que el algoritmo (llamado la “máquina de Habermas”) pudiera realizar su función, los programadores e investigadores le introdujeron las opiniones de cada uno de los participantes sobre asuntos sociales y políticos. Con todo eso, el

sistema creó una opinión de grupo que era aceptable por todos los participantes y que se podía ir depurando a medida que recibía impresiones de los participantes.

Uno de los experimentos fue ver si los grupos podían llegar a un acuerdo sobre diferentes temas como por ejemplo si el sistema de salud pública debía ser privatizado en Reino Unido o no. El proceso comenzó escribiendo cada participante su opinión sobre tres problemas relacionados. Luego en grupos de cinco miembros aproximadamente, se discutieron los problemas uno a uno. El sistema generó una opinión general sobre cada tema. Luego los temas volvían a los grupos y los participantes los criticaban y el sistema revisaba la opinión general con los nuevos comentarios; así hasta que finalmente el sistema arrojaba la opinión generalizada y mayoritaria.

La investigación reveló que el sistema de inteligencia artificial ayudaba en encontrar un argumento común a todos de un 22.8%, si lo hacía un humano, a un 38.6%

El resultado de la investigación fue que, en mediación, la asistencia de un sistema que ayude significa que se superen muchas limitaciones como en costes, la posibilidad de escalar los proyectos, disminuir el sesgo del mediador etc., pero también tiene desventajas como la inexistencia del contacto humano, como la escasez de información procedente de lo no verbal así como la oportunidad de crear relaciones con otros participantes. Quizá la desventaja más grande que encontraron los investigadores es que el sistema basaba sus decisiones en las opiniones y sesgos de las personas sin poder confirmar la realidad o no de los hechos objetivos producidos, lo que podía conducir a error o a la construcción de opiniones segadas y erróneas.

El modelo de *Smart mediación* asistido con inteligencia artificial puede ser muy útil y eficaz si se usa como una herramienta más del mediador; es más, lo que queda demostrado en la investigación es que puede ser un buen sistema a la hora de conseguir opiniones mayoritarias en grupos que opinan diferente.

II.5. DESAFÍOS, ÉTICA E INNOVACIÓN EN LA SMART MEDIACIÓN Y LOS MASC DEL SIGLO XXI

Analizada la implicación de la inteligencia artificial en la mediación, nos planteamos los desafíos a los que se enfrenta como consecuencia de la misma, así como los dilemas éticos resultantes; todo ello para aportar lo que creemos debe ser un nuevo marco en el que la mediación, en particular y los MASC en general deben desenvolverse.

Si algo tiene la mediación es la importancia de la comunicación³⁷ que gestiona el mediador. El mediador ayuda a las partes técnicamente pero también comunicativamente pues muchas veces llegan a él porque no pueden comunicarse³⁸. Hasta que no

exista un algoritmo capaz de comunicar no podrá ser sustituido el ser humano mediador por el algoritmo mediador. Comunicar no es informar, ni gestionar datos ni aportar soluciones. El objetivo de toda comunicación es producir efectos en la conducta de otro y para conseguirlo es necesario empatizar y gestionar emociones además de utilizar adecuadamente el lenguaje. No existen, en la actualidad, algoritmos que sean capaces de empatizar. Los algoritmos informan y dan soluciones en función de la información con la que retroalimentan o que les han proporcionado.

Por otra parte, los algoritmos no pueden gestionar las emociones de las partes. En este sentido podemos considerar que los algoritmos tienen como ventaja que pueden ayudar a rebajar la emocionalidad de las partes, puesto que en una mediación pueden ser utilizados por el mediador en determinados momentos para informar de determinadas situaciones a las mismas. No obstante, la relación de tensión que muchas veces es consustancial a la mediación no puede trabajarse como si lo puede hacer un mediador en *caucus* con cada parte o en una reunión plenaria. Podemos pensar incluso que al algoritmo se le ha podido programar con todas las técnicas de negociación y comunicación existentes: es igual, no serviría de nada en la medida en que es incapaz de empatizar y de conocer la situación concreta de cada parte involucrada. Por tanto, este desafío es importante: cómo conseguir que los algoritmos comuniquen y no solo informen.

El segundo desafío que aparece es el de la necesidad de razonamiento lógico que le permita al algoritmo conocer los intereses de las partes involucradas, que pueden ser infinitos, cambiantes y que es necesario trabajar en la mediación para que las partes pueden llegar a un acuerdo³⁹. Esto es realmente complejo para un algoritmo porque no hay soluciones finitas y es necesario que de lo que cuenta cada parte pueda descubrir las necesidades que hay detrás. Y esto no es algo exacto, medible y comprobable. Se necesita el conocimiento humano, el saber leer determinada información, el realizar un buen ejercicio de indagación etc., hasta poder descubrirlo.

Y esto enlaza con el tercer desafío que es el de la necesidad de que el algoritmo sea capaz de manejar competencias humanas que le permitan escuchar, comprender, parafrasear y empatizar. Trabajo muy delicado que sospecho será difícil encontrar en algoritmos en los próximos años.

Estos desafíos señalados anteriormente aparecen relacionados con los problemas o dilemas éticos que supone la utilización de la inteligencia artificial. El más importante es el sesgo con el que está programado el algoritmo y su influencia en la toma de decisiones que va a adoptar o ayudar a adoptar. Es muy difícil que el algoritmo esté programado sin sesgo y lo es porque está programado por humanos con sesgos consustanciales a cada uno.

Por todo lo anterior, creemos en la necesaria utilización de los MASC, de la mediación, en entornos digitales y con inteligencia artificial. Eso sí, dirigido

todo por humanos que saben de la técnica —que el algoritmo también conocerá— pero que saben y manejan las competencias comunicativas necesarias. Apoyamos el uso de la inteligencia artificial en modelos asistidos por ella, pero no en los que sustituyen a las partes o al mediador o conciliador. Puede que el estado de la ciencia en este momento no nos permita aventurar la existencia de algoritmos que comuniquen y no solo informen. Si en algún momento fuera viable sí lo apoyaríamos, pero ahora mismo resulta inimaginable. El ser humano debe potenciar e impulsar los resultados alcanzados sin inteligencia artificial por medio de ella pero nunca al servicio de ella porque, además de no funcionar, es éticamente inadmisibile en una sociedad de ciudadanos libres e iguales.

La innovación en el siglo XXI resulta de una combinación lógica entre lo humano y lo tecnológico. Se trata de que el ser humano se aproveche y utilice a los algoritmos en lo que nos superan, pero no en que se ponga el proceso a su servicio; estaríamos entonces al servicio de una programación que excluiría los valores y la toma de decisiones sobre una base ética comprobable. Innovación no es exclusivamente transformación digital y sí es ampliación del abanico de herramientas que el ser humano tiene a su disposición para, en este caso, gestionar y resolver mejor sus conflictos y relaciones.

IV. CONCLUSIONES

- I. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de Medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia supone un giro importante para la utilización de los MASC en nuestro ordenamiento jurídico. Ya el Preámbulo de la Ley destaca que el servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer la vía más adecuada para que los ciudadanos resuelvan sus controversias. Los MASC han dejado de ser “Alternativos” para pasar a “Adecuados”; aparece una predilección por estos medios que se configuran como la solución, entre otras, al gran atasco de asuntos en Juzgados y Tribunales. Aparecen estos MASC en el ámbito, según declara el Preámbulo de la Ley, del Derecho Colaborativo anglosajón. La sociedad española tiene como experiencia previa a esta Ley, la Ley 5/2012 de mediación sobre asuntos civiles y mercantiles que tuvo escaso impacto en temas de mediación y ahora se aprovecha aquella para dar un impulso generalizado no solo a la mediación si no a todos los MASC.
- II. Esta Ley considera a los MASC como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil, puesto que para poder interponer demanda civil o mercantil es necesario acreditar haber utilizado uno de los MASC señalados en la Ley. Además, debe haber identidad de objeto e identidad

del litigio, aunque difieran las pretensiones que pudieran ejercitarse en la vía judicial. Es necesario plantearse si el hecho de que se impongan obligatoriamente puede llevar a que se conviertan en un requisito puramente burocrático. Igualmente, reflexionamos sobre si configurarlos como requisito de procedibilidad puede suponer una alteración del derecho a la tutela judicial efectiva. Acudiendo a la jurisprudencia analizada concluimos que, cumpliendo determinados requisitos, esa procedibilidad no supone renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva.

- III. Estos MASC pueden ser la negociación entre las partes o con asistencia letrada, la mediación, la conciliación privada o ante notario, registrador o letrado de la administración de justicia, oferta vinculante u opinión de tercero independiente. No podrán utilizarse estos MASC para aquellos conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, pero sí respecto de las previsto en los artículos 102 y 103 Código Civil, sin perjuicio de que deba homologarse el acuerdo alcanzado. Tampoco a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, según lo establecido en el artículo 89.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder Judicial. Además, se establecen excepciones al requisito de procedibilidad en aquellos procesos que tengan por objeto: a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; d) la filiación, paternidad y maternidad; e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; y h) el juicio cambiario.
- IV. A pesar de que la Ley incluye en los MASC los medios establecidos anteriormente, criticamos que la misma, en su artículo 2, establezca que “cualquier tipo de actividad negociadora” a las que las partes acuden con buena fe puede considerarse MASC. Partimos de que la negociación es uno de estos MASC pero si permitimos “cualquier tipo de actividad negociadora” no estamos dando a la negociación la entidad como técnica y metodología compleja que tiene. Con esa terminología estamos fomen-

tando que todo esté permitido y no debe ser así. La negociación parte de la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, pero no todo es negociación ni todo está permitido. Si el legislador pretende, como se establece en el Preámbulo de la Ley, que se promueva una manera diferente de resolución de conflictos voluntaria y no adversarial, proponemos que se reserve el término “negociación” para lo que es, pero que no se confunda a una sociedad que de por sí es reacia a este tipo de MASC por puro desconocimiento. Por negociación como MASC hemos de entender aquel medio en el que las partes tratan de llegar a un acuerdo por sí mismas o con asistencia de letrada sin que ello sea una mediación.

- V. La negociación requiere del aprendizaje de una metodología o proceso racional cuya base tomamos, en casi todos los métodos, de la negociación basada en intereses o principios de la Universidad de Harvard y que crearon Roger Fisher y William Ury; esta metodología requiere del aprendizaje de siete elementos que hay que conocer bien para poder aplicarlos. Se basan en la importancia de la relación a futuro. Nosotros añadimos en este estudio la importancia que tiene la marca personal o marca empresa en todo ello y para conseguirlo defendemos en entrenamiento en las competencias básicas de comunicaciones que permitan a la estrategia diseñada (los 7 elementos) crear los efectos pretendidos, esto es: persuadir, influir.
- VI. El segundo MASC al que se refiere la Ley es a la mediación, que viene regulada en la ley 5/2012, de 6 de julio y que viene a ser una extensión del proceso de negociación, en cuanto que el mediador debe ser experto en técnicas de negociación y comunicación y debe ayudar a las partes a que lleguen a un acuerdo. En la mediación no solo existen partes implicadas, si no que existe un problema o conflicto a resolver y un tercero que debe intervenir. Es por eso por lo que proponemos en nuestro trabajo, analizar que puede aportar la digitalización y la inteligencia artificial a este MASC.
- VII. Cuando hablamos de inteligencia artificial en mediación, podemos estar hablando de algoritmos que ayudan al mediador, a las partes y al proceso, les asisten sin más o podemos referirnos a algoritmos que median ellos mismos: son los casos de ciber mediación. Por ciber mediación entendemos aquellas mediaciones llevadas a cabo en determinadas plataformas virtuales en las que el mediador también puede ser un algoritmo. En uno y otro caso, la inteligencia artificial aporta ventajas que conllevan sus desafíos correspondientes: así la gestión de las sesiones informativas por *chatbots* o algoritmos que pueden informar a las partes sobre el proceso que va a tener lugar; el tratamiento de cantidad ingente

de datos que le ayuden en la gestión de la relación entre las partes; incluso que la no presencialidad ayude a las partes a que se restaure poco a poco la relación y antes de que se vean presencialmente, rebajando la emocionalidad existente. En ciber mediaciones destacamos como ventaja la ejecución inmediata del contrato y la resolución del conflicto puesto que se trata de plataformas que utilizan *Smart contracts*. Las ventajas son enormes, aunque apuntamos también los retos desprendidos de cada una de ellas como son la falta de privacidad, confidencialidad, el problema de los sesgos en función de la persona o personas que han creado el algoritmo y la atribución de responsabilidad entre otros.

- VIII. El modelo de *Smart mediación* asistida es el más cercano al momento actual. Proponemos lo que puede ser que el mediador o las partes se ayuden por algoritmos y los momentos del proceso en los que puede ser relevante su ayuda. Nuestro modelo de mediación asistida se complementa con lo que creemos debe ser el estatuto del *Smart* mediador o los principios generales que deben siempre respetarse. Sin lugar a dudas, se puede afectar la imparcialidad de los mediadores para el caso de la ciber mediación pero no de la mediación asistida, donde una persona humana seguirá liderando el proceso como mediador. Igualmente, la confidencialidad de la información que se ha utilizado para “alimentar” a los algoritmos. Nos lo pueden asegurar las empresas propietarias de los mismos, pero es un tema muy complejo de garantizar. Creemos que la inteligencia artificial debe evolucionar para asegurar este extremo que es clave en todos los MASC con carácter general. Imparcialidad y confidencialidad son los grandes retos a los que nos enfrentamos cuando la inteligencia artificial ayuda o hace funciones propias del mediador, si ello fuera posible.
- XI. Respecto al estatuto del mediador, en cuanto a la mediación asistida, no parece plantearse ningún problema y sí respecto a la ciber mediación en la que un algoritmo pueda hacer de mediador. En este caso, que puede darse, contamos con una persona no natural que no cumple nada de lo establecido en el estatuto del mediador, en este punto. Debería ser reformado para poder dar entrada al mediador algoritmo o al mediador robot. A nivel legislativo, observamos que una sustitución total no cabe a día de hoy. Finalmente, algo muy importante en cuanto al estatuto del mediador es considerar que hay determinadas reglas que exigen un grado de juicio y decisión ética que es complejo que pueda llevar a cabo un algoritmo, al menos como alcanzamos a imaginar. Así, el mediador humano podrá renunciar a la mediación, difícil para un algoritmo en cuanto a la decisión ética involucrada. Re-

petimos el argumento anterior que se refiere a que no podemos olvidar que los algoritmos son programados por humanos con determinados sesgos y esas renunciaciones pueden ser adecuadas o no. La renuncia hecha por un humano mediador se basará en criterios objetivos, datos y, probablemente, criterios éticos. Además se establece que el mediador no puede iniciar o deberá abandonar una mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad. Los algoritmos no son capaces de emitir un juicio de valor, como mínimo, respecto a su imparcialidad o no sobre el caso. De nuevo, el estatuto del mediador resulta afectado si un algoritmo sustituye al mediador humano y no solo lo asiste o ayuda en su función.

- X. Todo ello nos lleva a afrontar el reto de la mediación de manera inmediata por la irrupción de la inteligencia artificial. Desafíos enormes marcados por la dificultad de los algoritmos de comunicarse que no de informar. Comunicar no es transmitir información: es producir efectos pretendidos en la conducta de otros. Además, esa información deberá ser procesada y tratada con un razonamiento lógico y pensamiento crítico que permita descubrir los intereses de todas las partes involucradas y, finalmente, el reto del manejo de las competencias humanas tan complejas e imposibles de encontrar, a día de hoy, en tecnología y algoritmos.
- XI. Desafíos que conllevan el dilema ético al que nos enfrentamos por los sesgos que se encuentran detrás de la programación de los algoritmos. No cabe una programación neutra, en cuanto a sesgos, en toma de decisiones. Los seres humanos que programan los algoritmos tienen sesgos y en toma de decisiones eso condiciona.
- XII. Los desafíos encontrados y los dilemas éticos a los que nos enfrentamos nos llevan a apostar por modelos mixtos de colaboración entre humanos y algoritmos que permitan potenciar lo mejor de la tecnología permitiendo procesos diseñados y dirigidos por humanos, que guíen a la tecnología y que permitan obtener la información clave manejada, en todo momento, por el mediador humano. Apostamos por la *Smart* mediación en cuanto a modelo de mediación con utilización de la inteligencia artificial con funciones de asistencia al mediador pero no de sustitución. Si bien en este trabajo se analiza el caso particular de la mediación y las implicaciones que tiene el uso de la inteligencia artificial en la misma, en sede de estas conclusiones, podemos asegurar que igual ocurre con la negociación, en la que no concebimos modelos de la sustitución integral de las partes por algoritmos que puedan llegar a un acuerdo, o de conciliación en la que ocurriría, *mutatis mutandi*, lo mismo que lo expuesto para la mediación.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 18 de marzo de 2010, Rosalba Alassini contra Telecom Italia SpA.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2017, Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN y GLEN. (2024). The real dangers of Artificial Intelligence, *The Journal of Democracy*. V. 35, n. 1, pp. 147-162, *Project MUSE*, <https://doi.org/10.1353/jod.2024.a915355>.
- CARRON, B., y BOTTERON, V. (2019). How smart can a contract be?, *Blockchains, Smart Contracts, Decentralised Autonomous Organisations and the Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.
- BARONA VILAR. (1993). *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch: Valencia.
- BARRIO RODRIGO, M. (2024). El mediador robot. Virtudes y desafíos ¿de un futuro cercano?. FONTESTAD PORTALÉS, L., CALAZA LÓPEZ, S., (Dir.) *Justicia en REDefinición: Inteligencia Artificial en los Medios Adecuados de Resolución de controversias*, Dykinson.
- BELLOSO MARTÍN, N., (2023). Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa” CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I., (Dir.), *op.cit.*
- BERLO, D. K. (2000). *El proceso de comunicación*. El Ateneo.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., (Dir.), (2021). Los métodos adecuados de solución de conflictos según el Proyecto de Eficacia Procesal. *Debates jurídicos de actualidad*. Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur menor.
- CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I., (Dir.), *Medios Adecuados de Solución de Controversias. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*. (2023). La Ley.
- (2022). Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: cuanta más desjudicialización mejor. *Actualidad Civil*. núm. 6.
- CARRON, B., y BOTTERON, V., (2019). How smart can a contract be? *Blockchains, Smart Contracts, Decentralised Autonomous Organisations and the Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.
- CHAISSÉ, J. y KIRKWOOD, J. M. (2022). Smart Courts, Smart Contracts and the Future of Online Dispute Resolution. *Stanford Journal of Blockchain Law & Policy*.
- CORTINA, A., (2024). *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada*. Paidós Estado y Sociedad.

- CORNFELD, L. A. (1985). Are Two Heads Better than One: An Examination of the Effectiveness of Co-Mediation: Calling for a New Mediation Technique. *Conciliation Courts Review*, vol. 22, núm. 3, Heinonline.
- DÍEZ RIAZA, S. (2023). La oferta confidencial vinculante como medio adecuado de solución de controversias y su introducción en nuestro ordenamiento. CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *Medios Adecuados de solución de controversias. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*. La Ley.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M. L. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *op. cit.*, pp. 809 y ss.
- DUHIGG, CH. (2024). *Supercomunicadores: cómo desbloquear el lenguaje secreto de la conexión*, Vergara.
- FELIÚ REY, J. (2022). La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: de la voluntariedad a la obligatoriedad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm 2, pp. 407-426.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2016). *Los expedientes no contenciosos tramitados por el registrador mercantil*. Marcial Pons.
- FISHER, W., URY, W. y PATTON B., (2012). *Getting to yes*. Randon House Business
- FINN, M. (2021). Remaining the dispute resolution epicenter: is MED-ARB in Europe's future?, *Ankura*, 3-4
- FOLEY, K. (2017) To co-mediate or not to co-mediate. That is the question. *Bond Law Review*, vol. 29,
- GALEOTE MUÑOZ, P. (2024). Online Dispute Resolution (ODR) y su evolución: digitalización e inteligencia artificial en la resolución alternativa de conflictos. MOLINA HERNÁNDEZ, C., (dir.) *La transformación digital de las empresas*: Atelier.
- (2021). ADR híbridos en el ámbito empresarial. *Revista de direito Bancário e do Mercado de Capitais*, 76
- (2019). El BATNA en negociaciones entre sociedades de capital. *Revista de Direito Bancario e do Mercado de Capitais*, RDB 86. Pp. 139-149.
- (2006). La mediación. HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). (2006). *Sistemas de solución extrajurisdiccional conflictos*, Editorial Universitaria Ramón Areces
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). (2006). *Sistemas de solución extrajurisdiccional conflictos*, Editorial Universitaria Ramón Areces.
- JÉREZ DELGADO C., (2025). Los MASC tras la Ley 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm 807, (pp. 191-226).
- LALAGUNA HOLZWARTH, M. (2022). ADR Híbridos. Especial referencia a ARB-MED-ARB: ventajas y problemáticas de su diseño y puesta en práctica.
- RUIZ RISUEÑO, F., y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., (Coord.), *Mediación civil y mercantil*. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 109-120.
- (2021). ADR híbridos, en especial, ARB-MED-ARB: una forma muy prometedora de emparejar a la mediación y el arbitraje. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 973.
- LONGAS PASTOR, B., (2022). La conciliación ante el Letrado de Administración de Justicia y ante el Registrador Mercantil. *Cuestiones prácticas en materia de Registro*

- de la Propiedad y administración de justicia: con especial referencia a la nueva normativa sobre discapacidad y al proceso penal, Tirant lo Blanch, pp. 219-261.
- MARTÍN MARCO, J. R. (2020). La conciliación ante el registrador. *Diario La Ley*, 9631.
- MARCOS FRANCISCO, D. (2023). Smart ODR y su puesta en práctica: el salto a la inteligencia artificial. *Revista General de Derecho Procesal*, 59.
- MATEO Y VILLA, I. (2022). Del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria: la conciliación tramitada por el registrador. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 789, pp. 55-111.
- MULHOLAND, J. (2003). *El lenguaje de la negociación*. Gedisa.
- OMARZABAL SÁNCHEZ, G. (2017). *Control judicial sobre el fondo del laudo*. Marcial Pons. Madrid, 2017.
- ORDELIN FONT, J. L. (2021). El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?. *Revista Ius*, 48.
- POSADA DE GRADO, C. (2025). Los registradores y su relación con los MASC en Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia procesal”, *Convivencia* <https://www.convivencia.info/-/los-registradores-y-su-relacion-con-los-masc-en-lei-orga-nica12025-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-procesal?redirect=%2F>.
- RIAZA, S. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *Op. cit.*
- SITORUS, W. (2024). Online Dispute Resolution: The Conceptualization of Business Dispute Resolution Model in Indonesia . *Hasanuddin Civil and Bussiness Law Review*, núm 1(1), 34–41. Retrieved from <https://journal.unhas.ac.id/index.php/hcblr/article/view/32943> (Original work published February 19, 2024).
- TESSLER HENRY, M., *et al* (2024). “AI can help humans find common ground in democratic deliberation. *Science*, 386,eadq2852. DOI:10.1126/science.adq2852.
- TIWARY y PATI, j. (2024). Harnessing Online Dispute Resolution (ODR) for effective Conflict Resolution in E-Commerce Platforms: Opportunities and Challenges. *Naturalista Campano*. V. 28, Issue 1.
- URY, W. (2024). *Possible: how to survive (and thrive) in an age of conflict*, Harper Business.
- UZQUEDA, A. M. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *op. cit.*, pp. 730-744.
- VITOLA-QUINTERO, M., BALLESTAS-CAMPO, N., PÉREZ-CERRO, J., FORBES-SANTIAGO, R. (2024). Implicaciones éticas, sociales y ambientales de la inteligencia artificial para el desarrollo sostenible: una revisión de la literatura. *Revista Científica Anfibios*.

NOTAS

¹ Sobre identidad de objeto e identidad de litigio, *vide*, CASTILLEJO MANZANARES, R., y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., (Dirs.), (2021). Los métodos adecuados de solución de conflictos según el Proyecto de Eficacia Procesal. *Debates jurídicos de actualidad*. Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur menor y DÍEZ RIAZA, S. (2023). La oferta confidencial vinculante como medio adecuado de solución de controversias y su introducción en nuestro ordenamiento. CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *Medios Adecuados de solución de controversias. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*. La Ley, pp. 850 y ss.

² En este sentido, podemos considerarlo un requisito de procedibilidad, como lo establece la Ley o un presupuesto procesal. La diferencia radica en que, si el uso de los MASC es considerado requisito de procedibilidad, su no utilización en un caso determinado solo podría ser alegado a instancia de parte y no de oficio. Así, entre otros, CALAZA LÓPEZ, S. (2022). Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: cuanta más desjudicialización mejor. *Actualidad Civil*. núm. 6., consideran que esto nos llevaría a la conclusión de que la utilización de un MASC sería un presupuesto procesal tal y como lo configura la Ley, ya que su no utilización detectada de oficio llevaría a la no admisión de la demanda. *Vid.*, también JÉREZ DELGADO C., (2025). Los MASC tras la Ley 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm 807, (pp. 191-226)

³ Sobre las ventajas de cada uno de los MASC, *vid.* HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). (2006). *Sistemas de solución extrajurisdiccional conflictos*, Editorial Universitaria Ramón Areces.

⁴ En este sentido, si se tratara de imponer obligatoriamente, con carácter previo, un arbitraje, sería necesario que se reformara el recurso de anulación, ampliándose las causas a la revisión del fondo del asunto. *Vid.*, OMARZABAL SÁNCHEZ, G. (2017). *Control judicial sobre el fondo del laudo*. Marcial Pons. Madrid, 2017.

⁵ Sobre la reforma que ha supuesto la Ley 1/2025 en relación a la conciliación ante registrador, *vid.*, por todos, POSADA DE GRADO, C. (2025). Los registradores y su relación con los MASC en ley orgánica 1 /2025, de medidas en materia de eficiencia procesal”, *Convivencia* <https://www.convivencia.info/-/los-registradores-y-su-relacion-con-los-masc-en-ley-orgánica12025-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-procesal?redirect=%2F>.

⁶ Metodología que fue recogida en el manual *Getting to Yes*, FISHER, W., URY, W. y PATTON B., (2012). *Getting to yes*. Random House Business (revisión y adaptación de la obra general).

⁷ *Vid.*, por todos, FISHER, R. y URY, W. y PATTON, B., *Op. cit.*

⁸ Sobre persuasión y comunicación, *vid.* por todos, BERLO, D. K. (2000). *El proceso de comunicación*. El Ateneo; MULHOLAND, J. (2003). *El lenguaje de la negociación*. Gedisa; y DUHIGG, CH. (2024). *Supercomunicadores: cómo desbloquear el lenguaje secreto de la conexión*, Vergara.

⁹ Sobre el win-win-win, *Vid.*, por todos, URY, W. (2024). *Possible. How we survive (and thrive) in an age of conflict*. Harper Business.

¹⁰ Sobre BATNA, *vid.*, GALEOTE, P. (2019). El BATNA en negociaciones entre sociedades de capital. *Revista de Direito Bancario e do Mercado de Capitais*, RDB 86. Pp. 139-149.

¹¹ Sobre conciliación ante registrador, *vid.*, por todos, FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2016). *Los expedientes no contenciosos tramitados por el registrador mercantil*. Marcial

Pons; LONGAS PASTOR, B., (2022). La conciliación ante el Letrado de Administración de Justicia y ante el Registrador Mercantil. *Cuestiones prácticas en materia de Registro de la Propiedad y administración de justicia: con especial referencia a la nueva normativa sobre discapacidad y al proceso penal*, Tirant lo Blanch, (pp. 219-261); MARTÍN MARCO, J. R. (2020). La conciliación ante el registrador. *Diario La Ley*; y MATEO Y VILLA, I. (2022). Del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria: la conciliación tramitada por el registrador. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 789, pp. 55-111.

¹² DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M. L. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *op. cit.*, pp. 809 y ss.

¹³ En relación a este procedimiento de oferta vinculante, RIAZA, S. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *op. cit.*, pp. 837 y ss.

¹⁴ UZQUEDA, A. M. (2023). CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.) *op. cit.*, pp. 730-744.

¹⁵ Sobre los ADR, en general, *vid.*, por todos, HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). (2006). *Op.cit.*, y GALEOTE MUÑOZ, P. (2024). Online Dispute Resolution (ODR) y su evolución: digitalización e inteligencia artificial en la resolución alternativa de conflictos. C. MOLINA HERNÁNDEZ, C., (dir.) *La transformación digital de las empresas*: Atelier, (pp. 216-218). A partir de los años sesenta del siglo pasado, en Estados Unidos, se empieza a utilizar esta denominación para referirse a los mismos debido al colapso producido en los juzgados y tribunales y la poca celeridad en la resolución de los mismos. Dentro de los ADR destacan la negociación, la mediación y el arbitraje o alguna variedad de los mismos; podemos entender que, dentro de los mismos, también cabe la negociación, la mera conciliación etc.

¹⁶ De ahí que se les llame a veces *Adequated Dispute Resolution* en vez de *Alternative Dispute Resolution* para dar a entender que no siempre son alternativos y sí muchas veces complementarios a los judiciales; los jueces se pueden valer de ellos en determinados momentos del proceso como por ejemplo en los mini trials estadounidenses; *vid.* MARCOS FRANCISCO, D. (2023). Smart ODR y su puesta en práctica: el salto a la inteligencia artificial. *Revista General de Derecho Procesal*, 59, y, entre otros, BARONA VILAR, (1993). *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch: Valencia.

¹⁷ En cuanto al requisito de procedibilidad, el artículo 5 de la Ley 1/2025 establece que “se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo”.

¹⁸ Aunque en ese momento era Proyecto de Ley, *vid.* por todos, CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDEÑANA GEZURAGA, I., (Dirs.). (2023). *Op.cit.*

¹⁹ Actividad negociadora en la que la Ley incluye la propia negociación, la mediación, la oferta vinculante de un tercero, la conciliación pública y privada y el Derecho colaborativo. Sin perjuicio de la poca precisión con la que está definido cada MASC es de resaltar que la Ley trate el Derecho colaborativo; en este sentido, avanzamos que se entiende por Derecho colaborativo el ejercicio del derecho que, en determinados casos, excluye el acudir a los Tribunales

para solucionar un conflicto; llamamos la atención de que la Ley hable incluso de “negociación basada en intereses” que será la clave de este Derecho colaborativo o cooperativo.

²⁰ En este sentido, cabe plantearse lo establecido en la Disposición Final Trigésima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero cuando establece que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, un proyecto de ley que regule el estatuto de la tercera persona neutral interviniente en cualquiera de los MASC. Se está refiriendo a abogados, técnicos, peritos etc. que deben tener su estatuto. En este sentido, si hablamos de mediación, el mediador no será un tercero neutral si media, aunque el mediador sea neutral también, pero sí puede valerse de terceros. En el caso de las ciber mediaciones, podemos plantearnos el que un algoritmo que medie pueda servirse de un humano para ejercer su labor, pero no como mediador el humano y sí como tercero neutral. Lo vemos aún alejado pero, a través de aquí, se puede estar dando entrada a esa figura.

²¹ En este sentido, la Ley 1/2025 toma como base de los MASC a la negociación o cualquier tipo de actividad negociadora. Así en su artículo 8 establece que “*las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación llevadas a cabo en el marco de un MASC...*” Aunque somos críticos con la utilización poco precisa que esta Ley hace de los conceptos al referirse a la denominación de cada MASC, sí que estamos de acuerdo al considerar a la negociación como la base de cualquiera de ellos (mediación, oferta vinculante de un tercero, conciliación etc.)

²² Para un estudio en profundidad de este camino seguido, *vid.*, por todos, FELIÚ REY, J. (2022). La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: de la voluntariedad a la obligatoriedad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm 2. 407-426.

²³ Con estas cláusulas las partes convienen que, en caso de producirse un conflicto derivado de la relación entre ellas, el mismo lo someterán a cualquier MASC, por ejemplo, la negociación entre las partes o a mediación. Si las partes no llegan a un acuerdo o no aceptan la propuesta del mediador, convienen que se pase a arbitraje o, incluso, a Juzgados y Tribunales; se trata de ir escalando el conflicto hasta llegar a una solución posible.

²⁴ Llamamos la atención sobre que estas fórmulas híbridas están dotadas de unidad y el procedimiento es único y acordado por las partes desde el principio; además, en algunas en las que está previsto, puede incluso el mediador convertirse en árbitro en determinado momento. La diferencia con las cláusulas en cascada es clara y es que se trata de crear un procedimiento único que nada tiene que ver con escalar el conflicto.

²⁵ GALEOTE MUÑOZ, P. (2021). ADR híbridos en el ámbito empresarial. *Revista de direito Bancário e do Mercado de Capitais*, 76; para todo lo relativo a este tipo de cláusulas, *vid.*, por todos, FINN, M. (2021). Remaining the dispute resolution epicenter: is MED-ARB in Europe’s future?, *Ankura*, 3-4 y LALAGUNA HOLZWARTH, M. (2021). ADR híbridos, en especial, ARB-MED-ARB: una forma muy prometedora de emparejar a la mediación y el arbitraje. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 973 y LALAGUNA HOLZWARTH, M. (2022). ADR Híbridos. Especial referencia a ARB-MED-ARB: ventajas y problemáticas de su diseño y puesta en práctica. RUIZ RISUEÑO, F., y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., (Coord.), *Mediación civil y mercantil*. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 109-120.

²⁶ Sobre ODR *vid.*, por todos, SITORUS, W. (2024). Online Dispute Resolution: the conceptualization of business. *Dispute Resolution Model. Indonesia Hasanuddin Civil and Business Law Review*, núm I. 1), 34–41. Retrieved from <https://journal.unhas.ac.id/index.php/hcblr/article/view/32943> (Original work published February 19, 2024).

²⁷ Sobre mediación y su enfoque metodológico, *vid.*, GALEOTE MUÑOZ, P. (2006). La Mediación. HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). *op. cit.*, pp. 70-85.

²⁸ GALEOTE MUÑOZ, P. (2006). La Mediación. HINOJOSA SEGOVIA, R. (coord.). *op. cit.*, pp. 73-77.

²⁹ Sobre esta denominación, vid., MARCOS FRANCISCO, D. (2023). Smart ODR y su puesta en práctica: el salto a la inteligencia artificial. *Revista General de Derecho procesal*, núm. 59 y CHAISSE, J Y KIRKWOOD, J. M. (2022). Smart Courts, Smart Contracts and the Future of Online Dispute Resolution. *Stanford Journal of Blockchain Law & Policy*.

³⁰ Somos de la opinión de BELLOSO MARTÍN, N., (2023). “Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa”, CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., y ORDENANA GEZURAGA, I., (Dirs.), *op. cit.*, pp. 97 y ss., cuando señala que, de lo establecido recientemente por la Ley Orgánica 1/2025 (en ese momento Proyecto de Ley), en relación a los MASC, estos, incluida la mediación, serán los mecanismos adecuados para resolver los conflictos derivados de la aplicación de la tecnología, en universos virtuales o metaversos.

³¹ *Vid.*, por todos, CORTINA, A. (2024). *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada*. Paidós Estado y Sociedad. Pp. 55-58.

³² CARRON, B., y BOTTERON, V., (2019). How smart can a contract be? *Blockchains, Smart Contracts, Decentralised Autonomous Organisations and the Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

³³ En este sentido, es importante destacar la existencia de NFT —non fungible tokens— o tokens no fungibles en el metaverso u otros universos digitales. Son una especie de certificado digital que sirve para acreditar la propiedad de algo que se encuentra en la cadena de bloques y que puede originar enormes disputas en esos metaversos, en los que es dudosa la aplicación del derecho internacional privado, por lo que la mediación a través de blockchain puede ayudar.

³⁴ Sobre co-mediación, vide, FOLEY, K. (2017) To co-mediate or not to co-mediate. That is the question. *Bond Law Review*, vol. 29, núm. 1. Pp. 95-107 y CORNFELD, L. A. (1985). Are Two Heads Better than One: An Examination of the Effectiveness of Co-Mediation: Calling for a New Mediation Technique. *Conciliation Courts Review*, vol. 22, núm. 3, Heinonline.

³⁵ *Vid.* nota 20.

³⁶ TESSLER HENRY, M., et al (2024). “AI can help humans find common ground in democratic deliberation. *Science*, 386, eadq2852. DOI:10.1126/science.adq2852

³⁷ GALEOTE MUÑOZ, P. (2024). Online Dispute Resolution (ODR) y su evolución: digitalización e inteligencia artificial en la resolución alternativa de conflictos. *Op. cit.* Pp. 230-231

³⁸ Sobre comunicación efectiva, *vid.*, DUHIGG, CH. (2024). *Op.cit.*

³⁹ ORDELIN FONT, J. L. (2021). El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?. *Revista Ius*, 48.

*Trabajo recibido el 13 de febrero de 2025 y aceptado
para su publicación el 29 de abril de 2025*